

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

FABIOLA LEYTE VIDAL

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA201700315

REVISIÓN
procedente de la
Autoridad de
Energía Eléctrica

Querrela Núm.:
Q-170-2016-
0653

Uso indebido de
Energía Eléctrica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

La señora Fabiola Leyte Vidal (señora Leyte) compareció ante nos para que revisemos y revoquemos la Resolución que el 3 de febrero de 2017 emitió el Juez Administrativo de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Mediante el dictamen recurrido la agencia denegó el recurso de revisión presentado por la aquí compareciente, por carecer de jurisdicción para intervenir. Sin embargo, al examinar el expediente nos percatamos de la existencia de una controversia de carácter jurisdiccional que debemos resolver con prelación y preferencia conforme lo exige nuestra jurisprudencia. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo.* A.A.A., 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

I

El 19 de agosto de 2016 la AEE remitió comunicación a la señora Leyte para informarle que se había detectado una irregularidad en el equipo de medición o en los componentes del sistema eléctrico de su propiedad y que debido a ello no pudieron medir la totalidad o parte del consumo. Sostuvo que por tal razón, el 29 de junio de 2016, personal de la AEE procedió a sustituir o corregir el equipo de medición que registraba el consumo de energía eléctrica. También le indicó en la misiva que la irregularidad detectada consistió en el *Resistor en Bobina, Mecanismo Intervenido, Sello Interior Roto o Alterado, Cableado interno del medidor alterado*, lo que representaba una violación al reglamento. Debido a ello, la AEE le informó que al realizar un análisis de su historial de consumo y en cumplimiento con los procedimientos y leyes aplicables vigentes, se le estaría cargando a su cuenta la cantidad de \$25,091.25 por consumo no facturado. En vista de la decisión, se le apercibió a la señora Leyte que contaba con un término de 20 días calendario a partir del recibo del documento para acudir a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica para discutir los detalles del informe de irregularidad. De igual forma, se le advirtió de su derecho a recurrir en revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, ello dentro del término de 20 días calendario a partir de la notificación.

El 13 de septiembre de 2016, la señora Leyte compareció ante la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica. Allí se discutió el informe de irregularidad y se le orientó a la compareciente sobre las alternativas de pago y el procedimiento administrativo de revisión.

Así las cosas, el 4 de octubre de 2016, la señora Leyte solicitó la revisión ante la Secretaría de Procedimientos

Adjudicativos para que le eliminaran el cargo por el consumo no facturado que le impuso la AEE. En consideración al escrito de revisión instado, el 3 de febrero de 2017 el ente administrativo emitió Resolución al respecto. Este, luego de realizar un desglose del tracto procesal del caso, se declaró sin jurisdicción para intervenir, toda vez que la señora Leyte solicitó la revisión vencido el término provisto en la Sección XVII, Art. B del Reglamento 7982 del 14 de enero de 2011 de la AEE, intitulado Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

No satisfecha con la decisión, el 27 de febrero de 2017 la señora Leyte solicitó reconsideración. Ante el rechazo de plano de la petición por parte de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, esta compareció ante nos en recurso de revisión judicial donde planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró la AEE al determinar que no tenía jurisdicción para atender el recurso de revisión presentado por la recurrente ante la agencia.

Erró la AEE al no celebrar una vista administrativa para dilucidar la procedencia del alegado uso indebido de energía eléctrica y la jurisdicción de la agencia.

II

Es por todos conocido que la notificación adecuada de las resoluciones administrativas constituye un trámite de gran relevancia en nuestro ordenamiento el cual está protegido por la cláusula del debido proceso de ley y va dirigido a ofrecerle a las partes la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que tienen a su disposición. (*Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995)). Ahora bien, para que este tipo de decisión se considere

notificada adecuadamente se necesita: (a) que la misma sea enviada por correo certificado a todas las partes y a sus abogados, de estos contar con representación legal; (b) que se notifique la totalidad del dictamen, en otras palabras, que se le envíe a las partes la resolución completa; y (c) que la misma le aperciba a las partes el derecho a presentar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con los términos correspondientes. (*Maldonado v. Junta Planificación, supra; Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997)). De incumplirse con dichas exigencias, la notificación será catalogada como inadecuada lo cual impedirá que la decisión surta efecto, sea ejecutable y que los términos para los remedios postsentencia comiencen a decursar.¹ *Caro v. Cardona, supra*, a las págs. 599-600.

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*, a la pág. 990.

III

Al revisar las decisiones emitidas por la AEE en el caso de epígrafe, advertimos la existencia de una incongruencia que impidió que la notificación fuese efectiva y adecuada. Veamos.

Como bien indicamos, entre los apercibimientos que la AEE le realizó a la señora Leyte en la decisión del 19 de agosto de 2016 se encontraba su derecho a solicitar, dentro del término de 20 días calendario a partir de la notificación, una revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de

¹ En *Carabarrín et al. v. A.R.P.E.*, nuestro Tribunal Supremo expresó que los términos para solicitar la reconsideración o revisión de las determinaciones adjudicativas hechas por la agencia administrativa comienzan a correr desde el momento en que se notifica a la parte del archivo en autos de la copia de la orden o resolución de la agencia, y se le apercibe de su derecho a solicitar la reconsideración o revisión de ella, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes. (Cita omitida). Dicha notificación y apercibimiento presupone el que se informe correctamente sobre los términos y condiciones para el ejercicio de tales derechos. 132 D.P.R. 938, 959 (1993).

Energía Eléctrica. Sin embargo, cuando examinamos la Sec. XVII, Art. B del Reglamento 7982, *supra*, precepto utilizado por la AEE para declararse sin jurisdicción en la resolución del 3 de febrero de 2017, nos percatamos que el término para solicitar revisión ante dicho ente es de 10 días.

Ante tal incongruencia, es menester dejar sin efecto la decisión del 19 de agosto de 2016 así como la del 3 de febrero de 2017, para que la AEE le notifique nuevamente a la señora Leyte la determinación relacionada a la irregularidad en el consumo y cargo por consumo no facturado, con unas advertencias que sean cónsonas con el Reglamento Núm. 7982, *supra*, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)². Ahora bien, cabe consignar que para dicho ejercicio, la AEE tiene que tener presente que las disposiciones reglamentarias de una agencia no pueden imponer requisitos adicionales o distintos a los establecidos en la LPAU. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 D.P.R. 247, 254-255 (2008). Ello debido a que los postulados de dicha ley desplazan y tienen preeminencia sobre todo reglamento que sea contrario a esta. Por tal razón, *de ordinario, las agencias están obligadas a conducir sus procedimientos de acuerdo con la mencionada ley. López Rivera v. Adm. de Corrección*, *supra*, a la pág. 254. (Véase también *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004)).

IV

Por los fundamentos que preceden, dejamos sin efecto tanto la decisión que la AEE emitió el 19 de agosto de 2016 así como la del 3 de febrero de 2017. Proceda, por tanto, la agencia a notificar nuevamente la determinación relacionada a la irregularidad en el consumo y cargo por consumo no facturado; es decir, la del 19 de

² Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*

agosto de 2016 de forma cónsona con las expresiones aquí esbozadas por esta Curia Apelativa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Las juezas Jiménez Velázquez y Rivera Marchand concurren con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones